

7 de diciembre de 1825

Constitución del estado de Chihuahua

El ciudadano José de Urquidi, coronel retirado de ejército y gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Chihuahua.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta la siguiente constitución política para su gobierno interior:

Título primero

Del estado, su forma de gobierno, territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Chihuahua es parte integrante de la federación mexicana.
- Art. 2.* Es independiente, libre y soberano en su gobierno interior.
- Art. 3.* Éste es representativo popular federal, y su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporación o persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.
- Art. 4.* El territorio del estado se compone de todos los que se comprenden en los límites señalados por el soberano congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.
- Art. 5.* La religión del estado, y que éste protege, es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

Título II

De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones

- Art. 6.* Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del estado; los que hubieren sido en cualquiera parte de la federación mexicana que se avecinden en él; los extranjeros que lo estuvieren actualmente, y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, después de que el congreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitución federal.

- Art. 7.* En el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sujetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.
- Art. 8.* El estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.
- Art. 9.* El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legítimo plenamente justificado.
- Art. 10.* La ley es una para todos: ante ella todos son iguales.
- Art. 11.* Son ciudadanos todos los chihuahuenses: los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avecinden en éste: los nacidos en las repúblicas de la América que fue antes española, luego que también se avecinden en el estado; y los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.
- Art. 12.* Ínterin la España no reconoce nuestra independencia, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses, los naturales o vecinos de la federación (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821, emigraron a puntos dominados por aquel gobierno.
- Art. 13.* Se suspenden los derechos de los ciudadanos:
- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las leyes.
 - 2º. Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualquiera edad.
 - 3º. Por el estado de deudor fallido cuando se declare haber intervenido fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.
 - 4º. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido requerimiento para el pago.
 - 5º. Por no tener domicilio, empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
 - 6º. Por hallarse procesado criminalmente.
 - 7º. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, legalmente calificada.
 - 8º. Por la arbitraria y punible separación del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.
 - 9º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
 - 10º. Por la ebriedad consuetudinaria.
 - 11º. Por no saber leer ni escribir; mas esta disposición no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.
- Art. 14.* Se pierden los mismos derechos
- 1º. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mexicano, sin comisión o licencia del gobierno de la federación, o del particular del estado.
 - 2º. Por admitir empleo, o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
- Art. 15.* El que perdiere los derechos de ciudadano, sólo podrá recobrarlos por rehabilitación del congreso.

- Art. 16.* Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, pueden obtener y votar para los empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.
- Art. 17.* La restricción del artículo anterior no comprende la provisión de empleos sólo facultativos.
- Art. 18.* Son obligaciones de los chihuahuenses:
- 1^a. Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.
 - 2^a. Contribuir con sus haberes al sostén del estado.
 - 3^a. Respetar a las autoridades, prestar los auxilios, y ser fieles observantes de la ley.

Título III Del Poder Legislativo

- Art. 19.* El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados, elegidos popularmente en la forma que prescriban las leyes sobre la base de la población, y de que jamás pueda bajar su número de once ni exceder de veinte y un individuos propietarios, y de cuatro a ocho suplentes.
- Art. 20.* Para ser diputado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años, natural del estado, o tener dos años de vecindad.
- Art. 21.* La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república, para ser diputados, será la de ocho años: tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana, y las demás que requiera la ley de elecciones.
- Art. 22.* Están impedidos para ser diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero. También están impedidos para ser diputados el gobernador y vicegobernador del estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, y los que ejerzan en todo él jurisdicción eclesiástica contenciosa, y los demás funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tengan señalada dotación aunque no la disfruten.
- Art. 23.* Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

Título IV De los diputados

- Art. 24.* Ningún individuo del estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.
- Art. 25.* Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- Art. 26.* En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo a lo menos las tres cuartas partes del total de que se componga el congreso, para declarar si ha lugar o no a la formación de

- causa. En éstas y en los casos en que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo, términos y por el tribunal que prescriba el reglamento interior.
- Art. 27.* No habrá lugar a formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.
- Art. 28.* Si el congreso declara haber lugar a la formación de causa a algún diputado, éste quedará suspenso de su encargo, y a disposición del tribunal competente.
- Art. 29.* Los diputados durante su misión, y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, a no ser que les corresponda por escala.
- Art. 30.* A los diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administración general del estado.
- Art. 31.* Su cuota, y tiempo por que deban disfrutarla, se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto a los sucesivos diputados.

Título V

De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones

- Art. 32.* El congreso se reunirá todos los años el día primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga una ley particular.
- Art. 33.* Cerrará sus sesiones el 30 de setiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, o excitado por el gobernador hasta el 30 de octubre del mismo año.
- Art. 34.* Cada legislatura debe durar dos años.
- Art. 35.* Ocho días antes de cerrar el congreso cada año sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y circulación. El vicegobernador del estado presidirá sin voto, si no es en caso de empate, esta corporación.

Título VI

De las atribuciones del Congreso

- Art. 36.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos.
 - II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno.
 - III. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado.
 - IV. Nombrar, en los casos y modos que prevenga esta constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial.
 - V. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten de este requisito según la constitución.

- VI. Promover la educación pública y el aumento de todos los ramos de prosperidad.
- VII. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia.
- VIII. Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros.
- IX. Proteger la libertad política de la imprenta.
- X. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado.
- XI. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme a las leyes.
- XII. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.
- XIII. Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos.
- XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para satisfacerlas.
- XV. Conceder amnistías o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso.
- XVI. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime preciso por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso.
- XVII. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos en grado heroico de la nación o del estado.
- XVIII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, declarando previamente respecto del gobernador, vicegobernador, individuos del supremo tribunal de justicia, y secretario del despacho de gobierno, si ha o no lugar a la formación de causa en los términos prevenidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar a la formación de causa quedará suspenso el funcionario, y su plaza será servida interinamente.
- XIX. Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contrarién el acta constitutiva, constitución y leyes de la Unión, y usará de las facultades que ellas han concedido a las legislaturas.

Título VII

De la formación, sanción y publicación de las leyes

- Art. 37.* La iniciativa de las leyes, modo, y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior; pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estuvieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.
- Art. 38.* Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado o desechado en el todo o en parte, es necesaria la aprobación o reprobación de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.
- Art. 39.* Desechado un proyecto de ley, o declarado por el congreso no haber lugar a que se vote en su totalidad, o en alguno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desecheda o no admitida a votación, sino hasta la siguiente reunión ordinaria del congreso.
- Art. 40.* La reforma, derogación o interpretación de las leyes, se hará con las mismas formalidades y trámites con que se establecen.

- Art. 41.* Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma, y se comunicará al gobierno para que con su sanción se publique y circule en el estado.
- Art. 42.* Si el gobernador tuviere que objetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez días, contados desde el de su recibo.
- Art. 43.* Si corriendo este término cerrase el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunión ordinaria del congreso.
- Art. 44.* Presentadas las observaciones del gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso a examinar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, le dará el gobierno su sanción, y se publicará como ley.
- Art. 45.* El gobernador publicará las leyes bajo esta fórmula: “N. gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue: (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se cumpla en todas sus partes. (La fecha, el nombre y firma del gobernador y secretario del despacho).”
- Art. 46.* El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Título VIII De la diputación permanente

- Art. 47.* El día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalará la diputación permanente presidida por el vicegobernador del estado, y elegirá de entre sus individuos un presidente que supla las faltas del vicegobernador, y un secretario, que durará todo el tiempo de la diputación, que será hasta la reunión ordinaria del congreso, comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicación.
- Art. 48.* Las facultades de la diputación permanente son:
- I. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.
 - II. Ejercer las facultades del congreso en su receso, en los casos detallados en las atribuciones IV, V y VI del artículo 36, y en las demás que exprese esta constitución.
 - III. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuántos casos y negocios le consulte.
 - IV. Acordar por sí, o escotada por el gobernador, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, en caso de grave urgencia, señalando día para la reunión del congreso.
 - V. Circular la convocatoria por medio de su presidente, si después de tercero día de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado.
 - VI. Conceder licencia temporal a los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso.

- VII. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieron o se imposibilitaren notoriamente; y si unos u otros hubieren fallecido o imposibilitádose, acordar que el gobierno expida las órdenes necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar en el primer año de cada legislatura, y en el segundo sólo cuando a juicio de la diputación haya probabilidad de que se reúna extraordinariamente el congreso.
- VIII. Desempeñar finalmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

Título IX

De la reunión extraordinaria del Congreso

- Art. 49.* Las sesiones del congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.
- Art. 50.* Sólo se deliberará en ellas sobre las materias para que fue convocado.
- Art. 51.* La reunión extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones periódicas para su renovación.
- Art. 52.* Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquéllas.

Título X

De las personas en quienes debe depositarse el Poder Ejecutivo, sus cualidades, duración, modo de suplirlas, sus prerrogativas, y juramento que han de prestar

- Art. 53.* El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, nombrado por el congreso, según su reglamento interior.
- Art. 54.* Habrá también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaerán todas las obligaciones, facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitución o muerte.
- Art. 55.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de la elección.
- Art. 56.* El gobernador y vicegobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.
- Art. 57.* Los empleados de la federación no pueden ser electos para estos destinos, si no es con licencia del gobierno general, ni los eclesiásticos en caso alguno.
- Art. 58.* El desempeño de estos destinos es preferente a cualquiera otro del estado.

- Art. 59.* El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 21 de agosto, y se reemplazarán precisamente cada cuatro años en el mismo día.
- Art. 60.* Si por cualquiera motivo el gobernador o vicegobernador electos, no estuvieren prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.
- Art. 61.* Lo prevenido en el artículo anterior se observará también en cualquiera otro tiempo en que el gobernador y vicegobernador estuvieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la diputación permanente.
- Art. 62.* En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador o vicegobernador, se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.
- Art. 63.* Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente, son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.
- Art. 64.* Sólo ante el congreso podrán ser acusados el gobernador y vicegobernador durante su encargo, y en los primeros seis meses posteriores por cualquiera delito que hubieren cometido en el propio tiempo, o por falta del desempeño de su encargo. Pasado este término, no podrán serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinará el tribunal en que deban ser juzgados.
- Art. 65.* La ley designará la indemnización de estos funcionarios, y no podrá variarse en el tiempo de su gobierno.
- Art. 66.* Al tomar posesión de sus destinos, prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Chihuahua, juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes, el acta constitutiva, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes generales.”
- Por todos los actos que autoricen contrarios a este juramento son personalmente responsables.

Título XI

De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador

- Art. 67.* Las obligaciones y facultades del gobernador son:
- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federación, espidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos o decretos.
 - II. Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes, y presentar anualmente al congreso para su aprobación las cuentas respectivas.
 - III. Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondrá una ley.
 - IV. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.

- V. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado, en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que los manejen.
- VI. Tomar, previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, o de la diputación permanente, todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión exterior, inminente peligro o conmoción interior armada.
- VII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- VIII. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso, y conceder retiros conforme a las leyes.
- IX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes. En los casos en que crea deberse formar causa a estos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.
- X. Suspender por sí a los jefes de partido: con informe de éstos, a los presidentes de ayuntamientos, y con los de ambos a uno, más o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a la diputación permanente. Ínterin que fueren juzgados y sentenciados, entrará a funcionar en vez del ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles, se procederá a nueva elección, siempre que falten más de cuatro meses para cumplir su encargo.
- XI. Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los artículos 42, 43 y 44.
- XII. Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso conforme al artículo 33.
- XIII. Convocar a sesiones extraordinarias, cuando por la gravedad de alguna ocurrencia lo acuerde la diputación permanente, ya sea por sí misma o excitada por el gobernador.
- XIV. Mandar y disciplinar la milicia cívica, nombrar sus jefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado.
- XV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.
- XVI. Se extiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público, promover la prosperidad del estado y cuidar de su seguridad.

Art. 68. No puede el gobernador:

- I. Privar a nadie de su libertad ni imponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública, con obligación, bajo de responsabilidad, de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.
- II. Ocupar por sí, ni para otro, ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exija lo contrario, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la de la diputación permanente, y la correspondiente indemnización, a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.
- III. Impedir las elecciones populares, ni que éstas surtan efecto.

IV. Salir del territorio del estado durante el tiempo de que habla el artículo 65, ni separarse más de diez leguas del lugar en que resida el congreso sin su permiso, o en su receso sin el de la diputación permanente. Al vicegobernador comprende también esta disposición.

Título XII Del Consejo de gobierno

- Art. 69.* En los recesos del congreso la diputación permanente será el consejo de gobierno con arreglo a sus facultades.
- Art. 70.* En las reuniones del congreso, el consejo lo compondrán el vicegobernador, el administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizándosele a este último de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionare.
- Art. 71.* Los individuos de la diputación permanente y los comprendidos en el artículo anterior, en su caso son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrarios a las leyes.

Título XIII Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 72.* Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habrá un secretario.
- Art. 73.* Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado, no interrumpida antes de la elección.
- Art. 74.* Los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.
- Art. 75.* Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma, y será juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.
- Art. 76.* El secretario del despacho dará todos los años cuenta al congreso, al tercer día de su reunión ordinaria, del estado en que se hallen todos los ramos de administración pública, presentando al efecto una memoria formada por él mismo, y en la que se comprenderá la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de los mismos ramos.
- Art. 77.* El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

Título XIV Del Poder Judicial

- Art. 78.* Éste residirá en un tribunal supremo de justicia, nombrado por el congreso a propuesta del gobierno, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o en adelante establecieron. Todos los individuos que compongan el poder judicial son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.
- Art. 79.* El número de los individuos del supremo tribunal, con tal que no exceda de cuatro, incluso el fiscal, su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal que deba juzgarlos, se determinará por una ley particular.
- Art. 80.* Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de los Estados Unidos Mexicanos, y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del congreso.
- Art. 81.* Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el estado.

Título XV De la administración de justicia en general

- Art. 82.* Ningún individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto.
- Art. 83.* Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que actualmente lo están según las leyes vigentes.
- Art. 84.* Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.
- Art. 85.* Las leyes fijarán las formalidades que deban observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.
- Art. 86.* Los tribunales deben limitarse a la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarla ni suspender su ejecución.
- Art. 87.* Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.
- Art. 88.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.
- Art. 89.* En ningún negocio puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.
- Art. 90.* Las leyes determinarán según la clase y naturaleza de los negocios, cuál de las sentencias ha de causar ejecutoria.
- Art. 91.* De las sentencias de esta clase sólo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.
- Art. 92.* El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia, no puede sentenciarlo en otra, ni determinar del recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio; mas esta disposición no tendrá todo su efecto, sino hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

- Art. 93.* La justicia se administrará en nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan.
- Art. 94.* Los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios y distrito federal, tendrán entera fe y crédito en el estado, si estuvieren arreglados a sus respectivas leyes.
- Art. 95.* El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces, produce contra ellos acción popular.

Título XVI De la administración de justicia en lo civil

- Art. 96.* Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De éstas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.
- Art. 97.* En los demás negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación. Ésta se verificará en los términos que disponga la ley.
- Art. 98.* Los convenios de los interesados en los negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales.

Título XVII De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 99.* La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas, de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.
- Art. 100.* Cuando el delito fuere únicamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.
- Art. 101.* Nadie puede ser preso por ningún delito sin que preceda información sumaria del hecho y decreto del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente al alcalde una copia de él.
- Art. 102.* En causa propia se recibirán sus declaraciones a los reos sin exigirles juramento.
- Art. 103.* El delincuente infraganti puede ser presentado al alcaide por cualquiera individuo del pueblo, para que el juez proceda inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.
- Art. 104.* Si alguno fuere arrestado sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

- Art. 105.* Ninguno permanecerá en clase de detenido, sino sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasándosele copia de él al alcaide, lo pondrá éste en libertad inmediatamente.
- Art. 106.* Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.
- Art. 107.* Por delitos que no merezcan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.
- Art. 108.* Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.
- Art. 109.* Ninguna autoridad del estado puede librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.
- Art. 110.* Las causas criminales serán públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.
- Art. 111.* Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará en éste todos sus efectos.

Título XVIII Del gobierno interior del estado

- Art. 112.* El gobierno interior de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos y juntas municipales.
- Art. 113.* Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse, y sus atribuciones serán detalladas por una ley.
- Art. 114.* Los presidentes del ayuntamiento de la cabecera del partido serán jefes de partido: sus atribuciones y duración les será señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

Título XIX De la milicia cívica del estado

- Art. 115.* Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la fuerza militar para el servicio nacional y del estado. Una ley con presencia de la constitución y leyes generales de la Unión, arreglará este servicio en el modo más útil y menos gravoso a los habitantes del estado.

Título XX

Del examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado

- Art. 116.* Todos los años, el económico del estado se cerrará el 30 de noviembre.
- Art. 117.* El congreso nombrará anualmente en sus sesiones ordinarias una comisión de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputación permanente, y dos de fuera de ella, quienes en unión de otro nombrado por el gobernador, examinarán y glosarán las cuentas de los caudales públicos del estado que ha de presentar el mismo gobernador.
- Art. 118.* Éste lo hará pasando a la comisión, dentro del mes de marzo, la cuenta general y particular que la justifique en todos los ramos de hacienda con los de propios y arbitrios, para gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.
- Art. 119.* La comisión en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto, y en los quince primeros días de la reunión ordinaria del congreso, se las presentará con su informe por escrito para su aprobación.
- Art. 120.* En ninguna cuenta, sea la general de la administración principal, sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan a fondos públicos, se admitirá pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

Título XXI

De la observancia de la constitución, de su interpretación, adición y reforma

- Art. 121.* Todo habitante del estado tiene obligación de obedecer esta constitución: y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesión de sus destinos, deben prestar juramento de observarla y hacerla observar, lo mismo que el acta constitutiva, constitución y leyes de la Unión y las particulares del estado.
- Art. 122.* Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, el congreso dictará las leyes convenientes.
- Art. 123.* El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.
- Art. 124.* No puede alterarse ni adicionarse esta constitución en ninguno de sus artículos, sino después de haber mediado dos congresos constitucionales.
- Art. 125.* En los dos congresos primeros constitucionales se podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos de la constitución. Si fueren admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso, se tratarán y discutirán en el tercer congreso constitucional.
- Art. 126.* Si en éste fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes, se promulgarán como leyes constitucionales.
- Art. 127.* En lo sucesivo las adiciones o reformas que se propongan en un congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideración y aprobarse, sino por el

siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse a discusión en el congreso en que se hubieren propuesto.

Art. 128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno interior, la protección de la libertad de la prensa y división de poderes.

Art. 129. Las leyes existentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual sistema, hasta que no sean expresamente derogadas.

Dada en Chihuahua a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825.—5° de la independencia, 4° de la libertad y 3° de la federación.—El presidente del congreso, Norberto Moreno.—El vicepresidente del congreso, José María de Irigoyen.—Mariano Orcasitas.—Juan Rafael Rascón.—José María Porras.—Julián Bernal.—Estevan Aguirre.— Juan Manuel Rodríguez, diputado secretario.—Salvador Porras, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua 7 de diciembre de 1825.—José de Urquide.—José María Ponce de León, secretario.

